

res, aunque llamados probabilistas, convienen realmente en la sustancia con los probabilioristas, y, por consiguiente, procura juntar su causa con la de estos autores, de los cuales muchos son los más ilustres de la Compañía. La tercera disertación va contra Caramuel y contra otros autores algo laxos a quienes refuta con razón. Sin embargo, se observa que varios, de los argumentos empleados contra Caramuel se dirigen también contra los verdaderos probabilistas. La cuarta disertación es la principal de todo el libro. En ella desarrolla el autor siete argumentos contra el probabilismo, refuta algunas razones de los contrarios y explica brevemente las diligencias que deben practicarse para obrar rectamente, según la teoría probabiliorista. En las dos disertaciones siguientes completa el autor la doctrina que expresa en la cuarta. La disertación séptima se dirige toda contra los autores que ahora llamamos *equiprobabilistas*, nombre que por entonces apenas había entrado en el uso común, porque realmente no se había definido bien el sistema equiprobabilista en los términos en que se hace en los tiempos actuales. Tan inexorable se muestra el P. Tirso con los equiprobabilistas como con los simples probabilistas. Niega rotundamente que sea lícito jamás inclinarse a una opinión favorable a la libertad, si existen iguales argumentos en favor de la contraria. En caso de igual probabilidad, está el hombre obligado a obrar según la ley. En la disertación octava remacha el clavo, pretendiendo probar con muchas razones que ninguno puede seguir una opinión favorable a la libertad, si ella no se le muestra en el acto primero o únicamente verosímil o clara y sensiblemente más verosímil que la opinión contraria. Es necesario que quien va a obrar juzgue que su opinión es verdadera, con juicio absoluto y no fluctuante. Aunque no parecía venir muy al caso, sin embargo, en este lugar se empeña el P. Tirso en sostener que la proposición cuarta, condenada por Inocencio XI, envuelve al probabilismo. En las disertaciones siguientes completa el autor la doctrina de las anteriores y refuta algunos argumentos de los adversarios. Llamán la atención de los lectores, sobre todo la disertación undécima y la duodécima, consagradas casi exclusivamente a refutar las razones del P. Antonio Terillo.

Tal es, en resumen, el famoso libro del P. Tirso González. ¿Qué pensar de las ideas y teorías morales defendidas en esta obra? ¿Qué juicio deberemos formar del mérito científico de este

libro? Obsérvase en todo él gran confusión de ideas, y precisamente se confunden aquellas, que con más cuidado se debieran precisar y distinguir. Por ejemplo: en la disertación cuarta, párrafo quinto, vemos que no se distinguen los casos en que tiene aplicación el probabilismo de aquellos en que no la tiene. Por eso en este y en otros pasajes de la obra se repite el ejemplo del médico que receta medicinas probables, del juez que sentencia en favor de quien sólo tiene derecho probable, y otros casos concretos por el estilo que, como ya vimos más arriba, son del todo impertinentes para la presente cuestión.

También ocurre varias veces la confusión sumamente peligrosa, entre el dictamen especulativo sobre la verdad de la opinión y el dictamen práctico sobre la honestidad del acto concreto. Por ejemplo, en la disertación cuarta, capítulo segundo, párrafo nono, leemos estas palabras: «Aunque la acción no sea realmente contraria a la ley de Dios, porque en realidad no existe una ley que prohíba esa acción, basta, sin embargo, que el entendimiento conozca ser más verosímil que es contraria a la ley, para que el hombre cometa una culpa, si hace aquéllo, como se ve claro en el hombre que con conciencia dudosa procede en su modo de obrar, porque aunque realmente la acción no está prohibida, quien obra con tal duda peca, según la común opinión de los teólogos. Como ve el lector, aquí se confunde lastimosamente la duda especulativa sobre la existencia de la ley, con la duda práctica sobre la acción concreta que se quiere ejecutar. Claro está, que esta duda práctica es pecaminosa, pues como dijimos más arriba el hombre debe asegurarse de que la acción que desea ejecutar no es pecado. Pero bien se ve a cuánta confusión de conceptos y a cuán peligrosas consecuencias puede conducir en esta cuestión el no distinguir, como conviene, entre la duda especulativa y la duda práctica.»

A este género pertenece otra confusión que se repite en cada página de este libro, y la que conduce al autor a consecuencias más deplorables, cual es la que no distingue entre el juicio directo sobre la prudente realidad del caso, y el juicio reflejo, sobre la honestidad de la acción particular de cada uno (1). Véase, por ejemplo, la disertación sexta, párrafo sexto: Esta confusión, re-

(1) Esto es lo que llama San Ligerio *judicium rei y judicium honestatis actionis*.

petimos, se repite a cada paso en el libro y conduce al autor a un rigorismo intemperante, porque exige de los hombres un conocimiento y una certeza de las cosas, que la mayoría de los mortales no pueden alcanzar. Sea, por ejemplo, el caso tan sabido de un soldado que va a la guerra. Conviene distinguir entre el juicio directo sobre si la guerra es justa o injusta, y el juicio reflejo o concreto sobre la acción particular del soldado que pelea en la tal guerra. De ley ordinaria, ¿qué puede saber el soldado sobre la justicia o injusticia de la guerra? Exigir que resuelva por sí esta cuestión y que no pelee en las batallas, antes de asegurarse de que la guerra es realmente justa es, como ve el lector, imponer a todos los soldados una obligación que nadie de ellos es capaz de cumplir. Para proceder rectamente bástale asegurarse de la honestidad de su acción particular, bástale saber que puede obedecer a su oficial, mientras no vea que lo que le mandan es claramente pecado. ¿Quién le mete a Juan soldado a discurrir y definir sobre los secretos que se han tratado en los gabinetes de los Principes y diplomáticos? Lo mismo sucede en otros casos particulares de difícil solución. ¿Cómo pueden la mayoría de los vendedores y compradores averiguar con certeza que este o el otro contrato, que se hace entre las gentes, es o no lícito, según los principios del derecho? Allá los doctores resolverán la cuestión, al vulgo de los mortales bástale saber que mientras no vea claro ser injusto este contrato, le es lícito ejecutarlo.

De esta confusión de ideas proviene, sin duda, un principio durísimo, que fué el que más ofendió a S. Alfonso de Ligorio en este libro del P. Tirso González. El principio es el que se enuncia en la misma portada del libro, que luego se repite en la proposición cuarta de las diez preliminares, y se prueba muy de propósito en la disertación trece, párrafo doce. Dice el P. Tirso que para proceder según cualquiera opinión probable, es necesario que quien obre juzgue que aquella opinión es verdadera con juicio *absoluto, firme y no fluctuante*. Ahora bien; este juicio absoluto, firme y no fluctuante, en el sentido obvio de las palabras y según el modo común de interpretarse, es, indudablemente, un juicio cierto. Pues como ninguna opinión probable, ni aun la probabilísima, obtiene del hombre ese juicio, pues por eso es probable, porque no llega a cierta; se infiere de este principio, que en la práctica no podemos obrar según la opinión, aunque sea probabilísima, porque esta opinión, aunque probabilísima, no llega

a cierta. Y henos aquí en pleno rigorismo condenado por la Iglesia.

Gustarán los lectores de saber cómo calificó el glorioso doctor S. Alfonso de Ligorio esta teoría que sustentaba el P. Tirso y con él sostenían también Luis Habert, Fagnano y otros rigoristas. «No sé, dice el Santo Doctor, cómo estos autores, al afirmar que no es lícito proceder sino según las opiniones moralmente ciertas, y al reprobar de hecho el uso de las opiniones probables, aunque de palabra parece que las admiten, no sé, repito, cómo se pueden excusar de no caer en la proposición condenada más arriba por el Papa Alejandro VIII (*nón licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam*) (1).

Pudiera alegarse en defensa del P. Tirso, que él no incurre en la confusión que se le imputa, y que sabe distinguir entre el juicio moralmente cierto de las cosas y el juicio opinativo prudente. El exige para obrar no el primero, sino sólo este segundo, y, por consiguiente, parece que se coloca fuera del campo vedado del rigorismo absoluto. Merecen copiarse ciertas palabras que leemos en el epigrafe de la disertación décima. Dice así: «Disertación décima: En la cual se demuestra que para el uso lícito de una opinión menos probable, no se requiere que el operante forme un juicio enteramente cierto sobre la honestidad del objeto, sino que basta que, por un juicio opinativo prudente, que de suyo no excluya todo el temor de la malicia, se persuada de que el objeto es honesto o al menos no prohibido» (2). En estas palabras aparece a primera vista, netamente distinguido, el juicio *cierto* y el juicio *opinativo prudente*. No se requiere el primero, basta el segundo.

No tendríamos dificultad ni la tenemos en admitir esta doc-

(1) Nescio quomodo praefati auctores, asserendo, quod non licet uti ad agendum nisi sententiis moraliter certis, et sic re vera penitus usum opinionum probabilium reprobando, quamvis nomine videantur admittere; nescio, dico, quomodo excusari possint, in propositionem damnatam mox allatam non incidisse: [*nón licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam*]. «*Dissertatio prima scholastico-moralis pro usu moderato opinionis probabilis in concursu probabilioris, juxta editionem neapolitanam, 1749.*»

(2) «*Dissertatio X. In qua ostenditur, ad usum licitum sententiae minus tutae non requiri, quod operans formet iudicium omnino certum de honestate objecti, sed satis esse, quod iudicio opinativo prudenti, ex se non excludente omnem formidinem malitiae, sibi persuadeat, objectum esse honestum, vel saltem non prohibitum.*»

trina, pero pase el benigno lector a la disertación trece, capítulo segundo, y allí leerá estas palabras que parecen contradecir de lleno a las copiadas más arriba. Dice así: «Nuestra sentencia afirma que para el uso lícito de la opinión menos segura se requiere absolutamente, o que ella se proponga a la mente como moralmente cierta, o, lo que es lo mismo, como claramente más probable o verosímil que la opuesta, y que el operante la juzgue absolutamente verdadera con juicio opinativo prudente» (1). He aquí que el juicio opinativo es lo mismo que el juicio cierto, pues ambos juicios los enlaza el P. Tirso con esta frase: *es lo mismo, in idem recidit*. Un ejemplo más entre mil del embrollo de ideas que a cada paso se observa en este libro.

No omitiré otra confusión de conceptos que puede ser perniciosa y que ha sido repetida por varios autores partidarios del probabiliorismo. En la disertación catorce, capítulo segundo, número catorce, dice el P. Tirso: «Quede fijamente asentado que la probabilidad no es regla para obrar rectamente, sino la verdad, esto es, no basta para proceder bien que uno juzgue ser probable su opinión, es necesario que juzgue ser verdadera» (2). Aquí se confunden las ideas de verdad y probabilidad presentándolas como opuestas entre sí. No hay tal cosa, y basta recordar lo que nos enseñan los tratadistas de lógica, para deshacer este argumento. La verdad no se opone a la probabilidad, sino a la falsedad. Lo que se opone a la probabilidad es la certeza. La verdad y falsedad se aplican a los objetos mismos y así decimos: moneda verdadera, moneda falsa, diamante verdadero, diamante falso, documento verdadero, documento falso, etc. La probabilidad y la certeza (aunque metafóricamente se atribuyen a los objetos) pero se aplican directamente al conocimiento humano. Cuando vemos clara una cosa, nuestro conocimiento es cierto; cuando no la vemos tan clara, sino que padecemos algunas dudas, nuestro

(1) «Quia pro nostra sententia, asserente, ad usum licitum sententiae minus tutae omnino requiri, vel quod illa proponatur ut *moraliter certa* operanti, vel quod in idem recidit, ut *clare probabilior seu verisimilior* quam opposita, et ab ipso absolute judicetur vera juicio opinativo prudenti, sunt manifesta Patrum testimonia.»

(2) «Maneat igitur fixum, probabilitatem non esse regulam recte operandi sed veritatem, id est, non sufficere ad recte operandum, quod quis judicet, opinionem esse probabilem, sed requiri, ut judicet esse veram.» *Diss. XIV, c. 11, núm. 14.*

conocimiento se dice más o menos probable. Si fuera verdad lo que asienta el P. Tirso que la probabilidad no puede servir para obrar, se inferiría que no solamente el probabilismo, sino también el probabiliorismo y aun el tuciorismo mitigado son inaplicables en la práctica, porque, en efecto, todos estos sistemas se fundan en la probabilidad. Y como *magis et minus non mutant speciem*, si no sirve la probabilidad, no servirá nunca, y volvemos a caer en el extremo del rigorismo puro, reprobado por la Iglesia.

No estará de más advertir que este argumento del P. Tirso fué reforzado por otros teólogos con un texto del Evangelio. Jesucristo dijo, yo soy la verdad, no la probabilidad. Así arguían los probabilioristas. A esto respondieron muy bien los del bando contrario. Tampoco dijo Jesucristo, yo soy la probabilidad: con que aplicaos a vosotros el mismo texto, y efectivamente, si valiera el argumento, destruiría de un golpe no sólo el sistema probabilista, sino también el probabiliorista.

No debemos omitir un punto importante que llamó mucho la atención del P. Segneri y después la de otros críticos que han examinado el libro del P. Tirso González. Tal es la probabilidad que pudiéramos llamar *subjetiva*. Distingue el P. Tirso entre la probabilidad objetiva que tiene una opinión cualquiera, ya por las razones intrínsecas que la apoyan, ya por la autoridad de los autores que la defienden y la probabilidad interna o subjetiva que se forma en la mente del hombre que va a ejecutar una acción. Puede muy bien suceder que una opinión, muy probable en sí misma, sea menos probable para el hombre que va a obrar, porque éste no siempre se hace cargo con exactitud de todas las razones y de todo el peso de la autoridad contraria. Pues bien, uno de los puntos en que más fuerte se muestra el P. Tirso González es en exigir la mayor probabilidad *subjetiva*, enseñando que nadie puede obrar sin haberse asegurado primero de que su opinión es más probable, y esta probabilidad subjetiva la prefiere a cualquiera probabilidad objetiva que pueda tener la opinión considerada en sí misma. En la disertación cuarta, párrafo diez, número sesenta y cuatro, leemos estas palabras verdaderamente extremosas: «Ninguna autoridad de doctores, ningún fundamento me puede mover a mí, a juzgar por verdadera una opinión, si a mí me parece menos verosímil que la sentencia contraria, siendo enteramente repugnante de suyo, que el entendimiento abrace

como verdadero lo que se le representa menos verosímil que lo contrario. Luego ninguna autoridad de doctores me puede ser causa para proceder según una opinión menos segura, en concurso de la más segura, cuando ésta se me muestra a mi más verosímil» (1). Como observaba el P. Segneri, en este y en otros párrafos parecidos, se establece el imperio del juicio propio contra el juicio y autoridad de todos los doctores, y por eso debía de ser mirado este libro como pernicioso en la práctica, por fomentar directamente la terquedad de juicio, cualidad tan peligrosa en la vida cristiana y más aún en la religiosa.

No dejaremos de advertir que de vez en cuando asoman algunos argumentos que verdaderamente sorprenden y tal vez hacen sonreír al juicioso lector. Por ejemplo, en la disertación tercera capítulo tercero, párrafo noveno, se afirma que si fuera lícito seguir una opinión probable en concurso de otra más probable, con eso sería inútil a todos el estudio de la teología moral. Increíble parece que haya podido proponerse en serio semejante razón. Como si no fuera necesario estudiar la moral, para conocer las cosas que ciertamente estamos obligados a saber, y para entender el mayor o menor fundamento de los probables. A este género de argumentos podemos aducir uno que se presenta en la disertación sexta, párrafo once. Refutando al P. Terillo insiste mucho en que no es lícito seguir la opinión probable ajena, si primero no se la hace propia el que va a obrar. Y pensando triunfar de su adversario deduce esta consecuencia, que le parece al P. Tirso evidentemente absurda: «De esa opinión [del P. Terillo] se seguiría, que a todos es lícito seguir la opinión de un doctor grave, contra la opinión común de otros»; y con esto da por terminado el pleito (2). ¿Quién le había de decir al P. Tirso, que precisamente ese principio, que él reputa por absurdo, había de ser

(1) «Nulla doctorum auctoritas, nullumque fundamentum me movere potest ad iudicandum esse veram sententiam, quae mihi apparet minus verisimilis, quam sententia contraria; cum sit omnino implicatorium, intellectum amplecti ut verum oppositum ejus, quod illi repraesentatur ut verosimilius. Ergo nulla auctoritas doctorum potest esse mihi causa operandi recte secundum sententiam minus tutam, in occursu tutioris, quando haec mihi apparet verissimilior.» *Diss. IV, § 10, núm. 64.*

(2) «Ex illa [opinione P. Terilli] sequitur omnibus et singulis licitum esse sequi sententiam unius doctoris gravis, contra communem aliorum.» *Diss. VI, § 11.*

la regla de conducta que la Iglesia nos diera tratándose de San Alfonso de Liguorio? Efectivamente, saben todos los confesores, que con estar seguros de que una opinión es del Santo Doctor, les basta para proceder según ella, aunque otros doctores sientan lo contrario.

No debemos omitir que tampoco falta en este libro su poquito de cómico. Léase la disertación cuarta, capítulo segundo, párrafo segundo, y allí, en vez de un nuevo argumento en favor del probabiliorismo, tropezará el lector con una escena curiosa. Aparece el Juez Supremo revestido de las ideas del P. Tirso, llama a su tribunal a un hombre que seguía la sentencia benigna, y le pide cuenta de sus acciones. El reo aduce las graves autoridades que le movieron a hacer lo que hizo, autoridades que hacían probable la opinión que siguió. El Juez Supremo condena semejante modo de proceder, y envía a los infiernos al pobre probabilista. O mucho nos engañamos, o a este pasaje del P. Tirso aludía San Alfonso de Liguorio en un párrafo interesante que vamos a comunicar a nuestros lectores, porque manifiesta de paso los motivos que inclinaron al Santo Doctor a cambiar de sistema y abrazar la sentencia benigna. Oigamos sus palabras: «Confesamos en verdad, que nosotros también, en el principio de nuestra carrera, luchamos en favor de la sentencia rígida con bastante firmeza, antes de que leyésemos los autores de la sentencia contraria. Pero después, cuando nos aplicamos al ejercicio de las misiones, entendimos, que la sentencia benigna era defendida comúnmente por muchos hombres de conocida probidad y sabiduría, y sobre todo por nuestro doctísimo e ilustre maestro el doctor D. Julio Torni. Examinando, pues, los fundamentos de esa sentencia y los que apoyan a la sentencia rígida, observamos, que no solamente ésta tenía pocos defensores y secuaces y que éstos eran hombres más dados a la especulación que a la práctica de oír confesiones, sino que también era esa sentencia poco probable, examinados sus principios, y además expuesta por todas partes a dificultades y peligros, por lo cual vimos que la sentencia benigna era tan comúnmente recibida, mucho más probable que la contraria, y por mejor decir probabilísima, y que no sin grave fundamento era llamada moralmente cierta por muchos autores, por lo cual estos principios nos apartaron de nuestro primer modo de pensar. Cada cual abunde en su sentir, pero nadie debe juzgar lo que por Dios y por la Iglesia no se ha juz-

gado todavía, lo cual suelen hacer nuestros adversarios con bastante audacia. Entretanto esto nos consuela mucho, que al fin de la vida no hemos de comparecer ante el tribunal de los probabilistas, sino ante el tribunal de Cristo Nuestro Señor» (1).

Resumiendo el juicio sobre esta obra, podremos asegurar que el *Fundamentum Theologiae Moralis* del P. Tirso González no sirve para aclarar las ideas, sino para embrollarlas; no para dirigir a los confesores, sino para hacer difícilísimo el sagrado ministerio de oír confesiones; no para facilitar el camino del cielo, sino para estrecharle demasiado, imponiendo obligaciones que Dios no ha impuesto. Esta es, sin duda, la razón de que esté tan arrinconado ese libro, pues sólo se acuerdan de él los que tratan de impugnar el probabilismo. Esos mismos probabilistas, que tanto nos echan en cara la autoridad del P. Tirso González, ¿podrían decirnos si alguna vez se han levantado del confesonario, para resolver sus dudas por medio de la obra de nuestro P. General? Cuando se sale del campo de la polémica, se borra enteramente la memoria de semejante libro.

(1) «Fatemur equidem et nos de eorum numero aliquando ab initio fuisse, et pro rigida sententiam non parum contendisse, antequam auctores legissemus contrariae sententiae. Sed postmodum, cum ad missionum exercitium intenderemus, benignam sententiam intelleximus communiter teneri a quamplurimis magnae probitatis et sapientiae viris, et praecipue ab illustrissimo et doctissimo magistro meo D. Julio Tornii. Hinc ejus momenta sedulo perpendimus, et rigidam sententiam animadvertimus non solum paucos habere patronos et sequaces, et hos magis forsitan speculationibus, quam excipiendis confessionibus deditos, sed etiam parum probabilem esse, attentis principiis, et insuper undequaque difficultatibus, angustiis ac periculis vallatam; e converso sententiam benignam tam communiter recipi, tum opposita longe probabiliorem esse, imo et probabilissimam, atque juxta plures, non sine gravi fundamento, moraliter certam deprehendimus. Quapropter omnia haec a pristina sententia nos detruserunt. Caeterum quisque in suo sensu abundet, sed nemo quod a Deo aut ab Ecclesia injudicatum est, judicare praesumat, ut ab adversariis fit audacter. Hoc tamen maximum nobis solatium sit, quod ante probabilistarum tribunal non sistendi sumus, sed ante tribunal Christi.» *Dissertatio scholastico-moralis pro usu moderato opinionis probabilis in concursu probabilioris 1749*. Está al fin de la disertación.

CAPÍTULO XIII

CONGREGACIÓN GENERAL XIV

19 de Noviembre 1696 — 16 de Enero 1697

SUMARIO: 1. El P. Segneri impugna el libro del P. Tirso en tres cartas que no se publicaron por entonces.—2. El P. Cristóbal Rassler quiere publicar una refutación del P. General, pero se lo prohíben.—3. Cumpliendo-se el plazo de los nueve años, es convocada por el P. Tirso González la XIV Congregación general, la cual se reúne por Noviembre de 1696.—4. Algunos postulados que en ella se presentaron relativos a la polémica del probabilismo.—5. Elección de nuevos Asistentes y petición de los que cesan en su oficio.—6. Importante sesión del 25 de Noviembre, en la cual se resuelve no discutir sobre la controversia pasada y se proclama el *recedant vetera nova sint omnia*.—7. Se determina el número de votos que se requieren en la Congregación de Procuradores para convocar la general.—8. Dictamen contra las novedades en la moral.—9. Proyecto de recusar a los dominicos en la censura de nuestros libros.—10. Término de la Congregación general.

FUENTES CONTEMPORÁNEAS. 1. Segneri, *Lettere sulla materia del probabile*.—2. Rassler, *Controversia theologica tripartita*.—3. *Institutum S. I.*—4. Congregación general XIV, *Acta originalia*.—5. *De rebus congregationum XIV-XV*, etc.

1. Desde que se publicó el libro *Fundamentum Theologiae Moralis*, desearon muchos teólogos jesuitas impugnar la doctrina que en él se defendía. Quien primero tomó la pluma para ejecutar esta obra fué el conocido P. Pablo Segneri, que tanto se había opuesto a la publicación de aquellas doctrinas. No salió a la palestra con el estrépito de la publicidad, porque la prudencia aconsejaba guardar oportuna reserva, pero redactó desde luego tres cartas extensas sobre la materia del probabilismo, las cuales corrieron de mano en mano y vieron la luz pública mucho tiempo después de la muerte del autor. Van las tres dirigidas al Canónigo Lactancio Vagani y fueron firmadas con el seudónimo *Maximo degli Afflitti*. La primera se publicó en Alemania en 1703 y las otras dos no sabemos que saliesen a luz hasta el año 1773, en